



12370 (Radicado 2012-00283)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ISAÍAS CÁCERES ANZOLA
BIEN JURÍDICO	LA SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DEL 2004
DECISIÓN	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **ISAÍAS CÁCERES ANZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.746.785**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar - Cesar, en sentencia de 22 de noviembre de 2017, condenó a ISAÍAS CÁCERES ANZOLA, a la pena principal de 84 meses de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de **7 meses 5 días de prisión**, que va desde el 3 de octubre de 2012 –fecha de los hechos–, hasta el 8 de mayo de 2018, –calendada en la que hallándose detención domiciliaria cometió otro delito y quedó a disposición de tal proceso –, posteriormente fue dejado a disposición de este asunto el 6 de febrero de 2019, y acumula un descuento físico de 33 meses 26 días, se le abonará **10 meses 27 días** por petición del Juez Sexto homólogo de la ciudad, tiempo que se excedió en el proceso radicado 2013-04265, para un descuento físico de **44 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas, arroja un



descuento efectivo de **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.**

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el CPAMS GIRÓN con oficio No. 2021EE0062304 –sin fecha-, remitió documentos para estudio de la libertad condicional en favor CÁCERES ANZOLA, que ingresó al despacho el 22 de abril hogaño, y adjunta la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del sentenciado,
- Certificado de actividades realizadas en el penal,
- Resolución No. 421 300 del 14 de abril de 2021, que conceptuó favorablemente para la concesión del sustituto de trato,
- Calificaciones de conducta,
- Referencia personal que acredita el Sr. Wilson Rodríguez Pino,
- Referencia familiar que acredita Vilmaris Anzola Niño y Wendy Cáceres Anzola, progenitora y hermana del penado,
- Certificado de vecindad que acredita el presidente de la JAC del Barrio Campo Madrid de esta ciudad,
- Copia de recibo de servicio público domiciliario

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el interno CÁCERES ANZOLA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión



se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. En cuanto a los perjuicios, no fue condenado por tal concepto, en razón al bien jurídico tutelado.

Ahora bien, este veedor de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver a la evaluación de clasificación de fase de tratamiento de CÁCERES ANZOLA, en razón a que **se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD**; toda vez que el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET el 6 de julio de 2020 lo ubicó en esta clasificación, y es evidente que el proceso de resocialización hasta el momento no ha generado los efectos esperados, haciéndose necesario continuar con el proceso que adelanta el sentenciado para reincorporarse a la sociedad tal como lo ha indicado el Alto Tribunal Constitucional al señalar:

“...El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 y tiene como objetivo fundamental preparar al condenado, mediante su resocialización, a la vida en sociedad. Para el logro de lo anterior, se ha diseñado un complejo sistema técnico de carácter progresivo dividido en varias fases, cada una de las cuales responde al progreso particular que cada interno muestra dentro del proceso de resocialización. Teniendo en cuenta que se trata de un modelo terapéutico, las

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en cuál fase se encuentra y disponer en consecuencia, las medidas administrativas pertinentes en busca de su reinserción a la sociedad..."²

De esta forma, es menester que el sentenciado continúe purgando la pena impuesta al interior del panóptico, para que actúen en él las funciones de la pena y en especial el tratamiento integral que las autoridades penitenciarias le han programado, más aún cuando estímulos como el que solicitó obedecen a un esquema de compensación en donde el Estado –mediante las autoridades penitenciarias- le ofrecen beneficios administrativos a cambio que el sentenciado manifieste su deseo de reintegrarse a la sociedad y transformarse en un ser productivo para la misma.

Esta situación se fortalece con la ausencia de elementos que permitan efectuar análisis diferente, tales como su participación activa en otras actividades ofrecidas al interior del penal, en procura de cambiar su proyecto de vida, en contraposición con la clasificación en fase de alta seguridad y el trémulo avance en su proceso de internación intramuros.

De lo anterior es dable inferir que a CÁCERES ANZOLA le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues el que permanecido privado de la libertad por este asunto, debiéndose prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el mismo; de suerte que no exista reparos y dudas sobre la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad, en las que predomine el cumplimiento de pautas de conducta, necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social, que a la larga evitan comportamiento ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado, quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad.

Los parámetros así enunciados aunque con decisiones adversas frente al caso, guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

² Sentencia T-1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



“Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

No obstante lo **anterior por medio del CSA de estos Juzgados de Penas; se oficiará al penal para** que informe los motivos por el cual CÁCERES ANZOLA aún se encuentra clasificado en fase ALTA de tratamiento penitenciario, los motivos que fundaron dicha determinación el pasado 6 de julio de 2020, e informe si a la fecha el penado puede ser evaluado nuevamente.

Es del caso aclarar que la expedición de la novísima legislación se busca en otro aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional que solicitó CÁCERES ANZOLA, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ISAÍAS CÁCERES ANZOLA**, ha cumplido una penalidad de **CINCUENTA Y UN (51) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- NEGAR a **ISAÍAS CÁCERES ANZOLA**, el sustituto de la libertad condicional, al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR al penal para que informe los motivos por el cual CÁCERES ANZOLA aún se encuentra clasificado en fase ALTA de tratamiento penitenciario, los motivos que fundaron dicha determinación el pasado 6 de julio de 2020, e informe si a la fecha el penado puede ser evaluado nuevamente.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

Yus